



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. 11001400300520200041700

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y las excepciones previas, formulados por los demandados EDGAR MAURICIO ORTIZ AGUIRRE Y EDGAR ORTIZ FRANCO, contra el auto de 14 de octubre de 2020, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

EDGAR MAURICIO ORTIZ AGUIRRE y EDGAR ORTÍZ FRANCO.

Como sustento del recurso de reposición indica el primero de los citados que *“La estructura del documento (Contrato de arrendamiento) que se pretende preste merito ejecutivo contra el señor EDGAR MAURICIO ORTÍZ AGUIRRE no cumple los presupuestos, necesarios para poder librar la correspondiente orden de pago por cuanto: EL contrato de arrendamiento materia de la presente ejecución se torna en un título complejo”* ya que *“la obligación se encuentra contenida en varios documentos ya que OLVIDA MENCIONAR EL ACCIONANTE que el establecimiento de comercio materia de la presente ejecución fue debidamente enajenado a persona diferente al titular de la obligación aca reclamada”*.

Añade que, no es posible continuar la ejecución frente aquel por cuanto *“no es parte en la relación jurídico sustancial”*.

En lo que hace al ejecutado EDGAR ORTIZ FRANCO, señala que *“La estructura del documento (Contrato de arrendamiento) que se pretende preste merito ejecutivo contra el señor EDGAR ORTIZ FRANCO en su condición de deudor solidario “NO” cumple los presupuestos que la jurisprudencia ha precisado de manera reiterada y que actualmente rigen sobre la materia”*, para lo cual cita un extracto de la sentencia T-747 de 2013.

A su turno, propusieron como excepciones previas la denominadas *“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE e INEXISTENCIA DEL DEMANDADO Y/O FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*.

Frente a la *“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”*, aluden que el poder otorgado por la actora al togado no cumple con las exigencias previstas en el artículo 74 del C. G. del P., y el Decreto 806 de 2020.



En cuanto a la “**INEXISTENCIA DEL DEMANDADO Y/O FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” expone que con ocasión a la cesión del contrato de arrendamiento como consecuencia de la enajenación del establecimiento de comercio, la actual obligada a responder en calidad de demandada es la señora DIANA PATRICIA DÍAZ RUÍZ, quién adquirió el Establecimiento de Comercio y, por ende, las obligaciones que se derivan del mismo, tal y como es el pago del canon de arrendamiento.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto objeto de censura, por cuanto no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. y, en consecuencia, se ordene la terminación del asunto de la referencia.

III. DE LO ACTUADO

Dentro del término de traslado, la parte actora solicitó mantener incólume el auto objeto de censura.

Respecto del recurso de reposición, alude que no se indicaron las falencias del título ejecutivo presentado, pues la pasiva se limitó a realizar una descripción legal y jurisprudencial de los requisitos de un título ejecutivo.

Frente a los argumentos aludidos a la venta al establecimiento de comercio y en consecuencia a la cesión del contrato de arrendamiento, indica que únicamente el arrendatario, señor EDGAR ORTÍZ AGUIRRE podría realizar la cesión tantas veces aludida por los recurrentes, sin embargo, dicho acto no se encuentra contemplado dentro del clausulado del contrato tal y como se advierte en la cláusula octava y décima novena de referido convenio, a más, de haberse emitido comunicación del 30 de enero de 2020, mediante la cual niega la autorización de la cesión solicitada por los aquí demandados.

En relación con las excepciones presentadas por la pasiva, advierte que no existe falencia alguna respecto del poder otorgado para el desarrollo del presente trámite; en lo tocante a la legitimación aducida por los demandados itera sus argumentos respecto de la autonomía contractual establecida entre las partes haciendo alusión a que el título contrato de arrendamiento no hace parte del establecimiento de comercio objeto de venta, así como tampoco la correspondiente autorización de la cesión del contrato.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.



Señala el artículo 430 del Código General del Proceso que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

En el caso que se analiza, bien miradas las cosas, los recurrentes no discuten que hubiesen firmado el contrato de arrendamiento báculo de la presente ejecución, el cual recayó sobre el local No. 1, ubicado en la carrera 9ª A No. 98-51, de esta ciudad, pactándose la duración de dos (2) años contado desde el 1º de diciembre de 2018 y un canon de arrendamiento inicial de \$9.165.000,00. No, su censura se sustenta en que, la cesión de tal convenio se efectuó a la señora DIANA PATRICIA DÍAZ RUIZ en virtud de la enajenación del establecimiento de comercio, quien, por tanto, indican, es la llamada a responder por la renta.

Para el despacho, lo alegado en ese sentido hace alusión a los requisitos **sustanciales** del contrato de arrendamiento, cuestión que solo es dable debatir a través las excepciones de fondo.

En lo tocante con las excepciones previas, se tiene:

Respecto de la *“INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”*, basta con indicar que el poder aportado al plenario reúne los requisitos del artículo 74 del C. G. del P., en tanto, expresa de manera clara y precisa el asunto para el cual fue conferido y en contra de quién se pretende iniciar la acción; a su vez se advierten los requisitos contemplados en el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual no encuentra eco lo aducido por la pasiva.

Finalmente, en lo referente a la denominada *“INEXISTENCIA DEL DEMANDADO Y/O FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, la primera tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupa el artículo 54 del CGP, y que apunta a exigir que quien intervenga en una contienda judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley. Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; **c) se demande a una persona natural que ha fallecido**; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: *“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas.*



En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”.

En el caso que se analiza, los demandados son personas naturales quienes tiene capacidad para comparecer al proceso, por manera que tampoco encuentra eco tal medio exceptivo. Y en lo que hace a la falta de legitimación en la causa por pasiva, basta con indicar que la misma no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P como una excepción previa, y ello es así por cuanto tal presupuesto es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal.

Por lo dicho, se confirmará el auto recurrido, negando las excepciones previas formuladas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 14 de octubre de 2020 por medio del cual se libró la orden de apremio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por los ejecutados, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta tramitación accesoria a la parte demandada. Al efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$150.000-M/Cte. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
(2)

<p style="text-align: center;">JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p style="text-align: center;">Notificación por Estado</p> <p style="text-align: center;">La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 39 Fijado hoy 31 de mayo de 2021 a la hora de las 8: 00 AM</p> <p style="text-align: center;">Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>
--

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7256e6149d9065c3dc973a715020c41af159d512f067b4982be63f2ab6099ae

Documento generado en 28/05/2021 09:31:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**